

Archivo

Registreto Act. 30º x Dto. 10/14.



Corresp. Expte. D-00475/13.- H.C.D.L.



30  
años

"2013 – Año del trigésimo aniversario  
de la recuperación de la democracia"

## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

**POR CUANTO :**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA SIGUIENTE :**

**ORDENANZA | 11593**

**Artículo 1º:** Modifican los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente de acuerdo con el detalle que a continuación se especifica:

### **ORDENANZA FISCAL**

#### **PARTE GENERAL**

##### **TÍTULO VI**

###### **DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 13º:** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otras comunicaciones, serán practicadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Personalmente;
- b) Por cédula, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil y Comercial;
- c) Por carta documento;
- d) Por telegrama;
- e) Por edictos que se publicarán durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires o en Boletín Municipal.

El emplazamiento o la citación, se tendrá por efectuado cinco (5) días después de la última publicación.

- f) Por medios gráficos de circulación en el Partido;
- g) Por medios electrónicos (página web del municipio).

Cuando las intimaciones de pago tengan costo (carta documento, notificación personal, cédula, telegrama o asimilable) el contribuyente o responsable está obligado al pago de los gastos ocasionados.

Aquellos cargos fiscales o intimaciones de cualquier tipo producidos por gestión administrativa previa a la acción judicial y emitidos mediante sistema computarizado, podrán ser suscriptos con firma digitalizada e impresa del funcionario competente, siempre que para cada actuación se cumpliente lo siguiente:

1. Resolución de la Dirección General de Administración Municipal de Ingresos Públicos disponiendo la realización de intimación masiva.

2. Modelo de la notificación que deberá contener numeración correlativa y referencia al acto administrativo que la dispuso.
3. Acta suscripta por el funcionario del área responsable de la gestión del tributo que incluya el detalle de los números de notas, cuentas, padrones, conceptos y montos reclamados.

## TÍTULO X

### INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

**Artículo 39º:** Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

- a) **RECARGOS:** Se aplican por la falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.  
Por cada mes o fracción de mora el tres por ciento (3%), según lo reglamente el Departamento Ejecutivo.  
En los casos de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).
- b) **MULTAS POR OMISION:** Aplicable en caso de omisión total o parcial del pago de los tributos en los cuáles no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, las infracciones de este tipo serán penadas con el veinticinco por ciento (25%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.

Constituyen situaciones pasibles de multas por omisión o sea no dolosas las siguientes:

Falta de pago; de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas, derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta es inferior a la realidad, y toda situación asimilable a lo establecido reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancias que rodean al hecho determinante de esta multa así lo aconsejen, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar la misma hasta el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

- c) **MULTAS POR DEFRAUDACION:** Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del Contribuyente o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estos hechos serán penados con el pago de una vez y media (1,5) el tributo en que se defraude al fisco.

Esto sin perjuicio -cuando corresponda- de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La Multa por Defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.



Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

No obstante la graduación establecida en el primer párrafo del presente acápite, en caso de agravante o reincidencia el Departamento Ejecutivo, está facultado a aplicar una multa de hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al fisco de acuerdo a la reglamentación que deberá dictar al respecto.

d) **MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES:** Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismo una omisión. Incurrirán en esta infracción los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar Declaración Jurada, suministrar información, actuar como agente de información o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes. Las infracciones referidas a presentar Declaración Jurada serán sancionadas con multas, sobre la base del jornal del sueldo básico por función y sueldo básico no bonificable correspondiente a la categoría mínima del empleado municipal:

- Un medio (1/2) de jornal, por cada declaración jurada que genere una tasa de hasta \$ 250,00 (pesos doscientos cincuenta) por cada período.
- Un (1) jornal, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 251,00 (pesos doscientos cincuenta y uno) y hasta \$ 500,00 (pesos quinientos) por cada período.
- Dos (2) jornales, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 501,00 (pesos quinientos uno) y hasta \$ 1.000,00 (pesos un mil) por cada período.
- Tres (3) jornales, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 1.001,00 (pesos un mil uno) y hasta \$ 5.000,00 (pesos cinco mil) por cada período.
- Cinco (5) jornales, por cada declaración jurada que genere una tasa de \$ 5.001,00 (pesos cinco mil) y hasta \$ 10.000,00 (pesos diez mil) por cada período.
- Diez (10) jornales, por cada declaración jurada que genere una tasa de más de \$ 10.000,00 (pesos diez mil) por cada período.
- Las restantes con tres (3) jornales.

## PARTE ESPECIAL

### CAPÍTULO I

#### SUB-RUBRO 1

#### TASA POR SERVICIOS GENERALES

##### B) BASE IMPONIBLE

**Artículo 51º:** A los efectos de la aplicación de la tasa por los servicios comprendidos en este Capítulo, se clasificarán las unidades contributivas en los siguientes rubros de acuerdo con su uso o destino:

RUBRO I) Por cada unidad de vivienda familiar y/o unidad de vivienda normada por el régimen de la propiedad horizontal.

RUBRO II) Por cada local o depósito no anexo, en uso o destinado a: comercio minorista, incluyendo al ubicado en galería o mercado; oficina; consultorio y/o escritorio; taller de reparaciones, academia o institución para enseñanzas diversas; clínica sin internación; cinematógrafo; teatro; alquiler comercial de canchas y/o pistas para la práctica de deportes y todo otro caso no incluido en los rubros I, II, y III.

RUBRO III) Por cada local o depósito no anexo, en uso o destinado a: barraca en general; establecimiento y/o taller industrial; banco o institución similar de crédito y/o seguros; depósito y/o venta mayorista; clínica y/o sanatorio con internación; corralón de materiales en general; mataderos; frigoríficos; garaje comercial y/o de compañía de transportes en general; inmuebles baldíos; supermercados total y supermercado, conforme con lo estipulado en la Ley N° 7.315 de la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario N° 1.123; antenas de telecomunicaciones; balanzas públicas; estaciones de servicio; hoteles de alojamiento por hora; salones de baile y confiterías bailables y exhibición y venta de vehículos nuevos y usados.

**Artículo 52º:** De acuerdo con la sección catastral de las unidades contributivas y su ubicación geográfica, se establecen las zonas A, B, C y D. Facúltase al Departamento Ejecutivo a crear, una subzona especial conforme las características urbanísticas que le otorguen un valor inmobiliario diferencial, aplicando un coeficiente corrector que fije la Ordenanza Impositiva.

ZONA A) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección J  
Circunscripción I Sección P  
Circunscripción II Sección K

y aquellas unidades identificadas como Rubro II, cuya ubicación geográfica esté comprendida dentro de las arterias y tramos detalladas en el Artículo 90º de la Ordenanza Fiscal, definidas allí como Categoría Primera Especial y Primera.

ZONA B) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección A  
Circunscripción I Sección B  
Circunscripción I Sección C  
Circunscripción I Sección D  
Circunscripción I Sección G  
Circunscripción I Sección H  
Circunscripción I Sección M  
Circunscripción I Sección N  
Circunscripción I Sección R  
Circunscripción I Sección Z  
Circunscripción II Sección A  
Circunscripción II Sección F  
Circunscripción II Sección G  
Circunscripción II Sección L  
Circunscripción II Sección N



Corresp. Expte.- D-00475/13.- H.C.D.

ZONA C) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección F  
Circunscripción I Sección L  
Circunscripción I Sección U  
Circunscripción I Sección V  
Circunscripción I Sección W  
Circunscripción I Sección Y  
Circunscripción II Sección B  
Circunscripción II Sección C  
Circunscripción II Sección D  
Circunscripción II Sección H  
Circunscripción II Sección M  
Circunscripción II Sección P  
Circunscripción II Sección T

ZONA D) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral, sean las siguientes:

Circunscripción I Sección E  
Circunscripción I Sección K  
Circunscripción I Sección S  
Circunscripción I Sección T  
Circunscripción II Sección E  
Circunscripción II Sección J  
Circunscripción II Sección R  
Circunscripción II Sección S

### CAPÍTULO III

#### SUB-RUBRO 3

#### TSASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

##### B) BASE IMPONIBLE

**Artículo 72º:** La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

1) No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

- d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.
- e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.

2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5%) del total de la base imponible.

- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

- d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

- e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

- f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos, efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley N° 25414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible atribuible a este Municipio y realizadas en el período fiscal que se declara. Esta deducción no será aplicable a las actividades enunciadas en el inciso 3), último párrafo.

- g) El cien por cien (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción Municipal de Lanús.

- 3) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.



Corresp. Expte.- D-00475/13.- H.C.D.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

- 4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

- 5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, correedores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

- 6) En el caso de comercialización de automóviles usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

- 7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

- 8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las

mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
  - f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.
  - g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, u otros, desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.
- 9) Para las clínicas que no registren períodos o cuotas exigibles por las tasas y/o derechos que le correspondan por el ejercicio de su actividad a la fecha de vencimiento del período liquidado, la alícuota se reducirá en el tres por mil (3%).
- 10) Para las empresas industriales promovidas por un régimen establecido por normativa nacional en su sede de otra jurisdicción, que en el ejido del Partido desarrollen actividades administrativas y comerciales complementarias a aquella por las cuales reciben el beneficio, la base imponible surgirá de la aplicación –sobre el total de ingresos- de la parte del coeficiente unificado atribuible a esta jurisdicción que corresponde al componente del gasto, por aplicación del mecanismo previsto por el artículo 75º.

### C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 76º:** No son alcanzadas por esta Tasa, aún cuando corresponde habilitar los espacios donde se desarrollan, las siguientes actividades:

- a) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.
- b) Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia financiera o de seguros.
- c) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, Instituciones religiosas y asociaciones obreras reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido directa o indirectamente entre sus directivos, asociados o socios. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen actividades mercantiles que excedieren el marco y/o fines necesarios al cumplimiento del objeto social.
- d) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo.
- e) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.



Corresp. Expte.- D-00475/13.- H.C.D.

- f) Las cooperativas de trabajo, sin fines de lucro.
- g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes o estabilización por corrección monetaria. Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 23576 y N° 23962 y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualizaciones devengados y el valor de venta en caso de transferencia. Aclararse que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exclusión.
- h) Las que se hallen específicamente determinadas por la Ley N° 12713 de trabajo a domicilio y en forma exclusiva realizadas por el obrero.
- i) Las que se realicen en forma exclusiva para la impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, ya sean de instrucción, educación y/o información de interés público.
- j) Las inherentes al ejercicio de profesiones liberales y reguladas por el Estado, cuya inscripción, fiscalización y clausura se hayan reservado los organismos provinciales competentes o colegios departamentales a cargo del gobierno de las matrículas respectivas, en virtud a leyes especiales y siempre que las actividades no sean realizadas en forma asociada y/o societaria ya sea ésta civil o comercial. La exclusión está sólo referida a los ingresos por honorarios o comisiones percibidos en el ejercicio de su profesión.
- k) Los comercios que se instalen conforme a lo establecido por la Ordenanza N° 5726 y sus modificatorias.

#### H) TASA

**Artículo 87º:** La Tasa será la resultante de la aplicación de las alícuotas constantes determinadas para cada rubro en la Ordenanza Impositiva anual sobre el monto imponible y sujeta a los mínimos mensuales que la misma establece. Este cálculo no se aplicará para los casos comprendidos en el inciso h) del Artículo 20º.

Para los contribuyentes que posean permiso de habilitación para el ejercicio de dos (2) o más ramos, la Tasa deberá calcularse en base a los montos imponibles declarados para cada una de las actividades, aplicando las alícuotas respectivas fijadas por la Ordenanza Impositiva anual. La Tasa mínima a aplicar para estos casos corresponderá a la alícuota cuyos ingresos gravados sean superiores.

Los contribuyentes que posean permiso de habilitación genérica, comprensiva de un conjunto de ramos, podrán optar por liquidar la Tasa como se indica en el párrafo anterior o en su defecto, conforme se especifica en los incisos individuales pertinentes de la Ordenanza Impositiva. Dicha opción se ejercerá por única vez al momento de practicarse la primera liquidación continuándose en el futuro con la metodología elegida.

Para los casos de supermercados y/o supermercados mayoristas y/o supermercado total y/o hipermercados, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados, no se hallarán comprendidos dentro de la opción anterior.

Tratándose de alícuotas iguales pero de distintos mínimos, será de aplicación el mínimo que corresponda a la actividad cuyos ingresos gravados sean superiores.

Cuando se habiliten depósitos, oficinas administrativas o similares, se aplicará la alícuota y mínimos que la Ordenanza Impositiva fije para los bienes o servicios comercializados por el Contribuyente sobre los ingresos atribuibles a la jurisdicción.

Cuando la actividad principal se encuentre no gravada, no alcanzada o exenta, se aplicará la alícuota respectiva que determine la Ordenanza Impositiva anual para el ramo anexo, pero con el mínimo de las actividades no específicamente determinadas. Los anexos de comercios y/o industrias establecidas en el Partido en locales separados, con ramos conexos y que formen un mismo conjunto económico, deberán tributar el importe equivalente a un mínimo establecido para el ramo que específicamente se habilite, salvo que las particularidades del caso indiquen indubitablemente que las administraciones sean absolutamente separadas.

Los importes mínimos de cada período tendrán carácter definitivo y no se podrán compensar con otros.

La obligación de tributar los mínimos subsiste aún en el caso de no registrarse ingresos en el bimestre y mientras subsista la habilitación municipal.

## CAPÍTULO IV

### SUB-RUBRO 4

#### DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

##### A) HECHO IMPONIBLE

**Artículo 89º:** Por la publicidad o propaganda realizada con fines lucrativos o comerciales, efectuados en o hacia la vía pública o jurisdicción ferroviaria o visible desde ella, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

No están comprendidos:

- a) Los exigidos por las disposiciones vigentes y por el tamaño mínimo previsto en la respectiva normativa. De no especificar tamaño, se eximirá un metro cuadrado ( $m^2$ ).
- b) Los que contengan una advertencia de interés público.
- c) Las placas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades.
- d) Los letreros colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, en los que se consignan el nombre del propietario y/o del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono y marcas propias registradas, siempre que se limiten a un sólo letrero y no exceda de medio metro cuadrados ( $0.5 m^2$ ).
- e) Los letreros de oferta de mercaderías y los indicadores de turno de farmacias en cuanto no contengan propagandas o marcas y no estén o avancen hacia la vía pública.
- f) La publicidad de los comercios que se instalen conforme a lo establecido en la Ordenanza Nº 5726 y sus modificatorias.

##### B) BASE IMPONIBLE

**Artículo 90º:** Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio, salvo casos especiales que se indiquen en la Ordenanza Impositiva, sujeta a la zonificación que reglamente el Departamento Ejecutivo en función a la dinámica urbana:



Corresp. Expte.- D-00475/13.- H.C.D.

Cuando la publicidad se realice en la intersección de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen, igual temperamento se adoptará para las galerías con acceso por dos o más arterias.

## CAPÍTULO XIV

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### EXENCIENOS

**Artículo 159º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Servicios Generales a los jubilados y pensionados que:

- a) Soliciten su acogimiento a los beneficios que acuerda el presente Artículo;
- b) Sean titulares, usufructuarios o poseedores a título de dueño de un único inmueble, destinado éste exclusivamente a vivienda y el cual ocupen efectivamente el solicitante y su grupo familiar conviviente.
- c) No perciban otros ingresos más que los previsionales, sean éstos propios o del cónyuge o conviviente. Los haberes no deberán superar los mínimos que establecen el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la ANSES, el que fuera mayor de ellos, no computándose a dicho fin las asignaciones familiares, los subsidios no permanentes ni las ayudas socioeconómicas;
- d) Integren el grupo familiar del solicitante, su cónyuge o conviviente e hijos menores de 18 (dieciocho) años o con capacidades disminuidas;
- e) Sean mayores de 60 (sesenta) años al 1º de Enero del año por el cual solicitan la exención o que tuvieran el beneficio previsional por invalidez.

En los casos en que el contribuyente hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge o conviviente, siempre que satisfaga los demás requisitos del presente; también subsistirá el otorgamiento del beneficio que por éste se acuerda en los casos en que exista condominio con hijos hábiles y mayores de edad, a consecuencia del deceso de alguno de sus progenitores y siempre que aquellos no cohabitén el inmueble.

En todos los casos, cuando el beneficiario falleciere, no existiendo cónyuge supérstite o conviviente que se hiciere acreedor al beneficio que nos ocupa, ni hijos menores o discapacitados, éste caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada Anual para el solicitante, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.

En casos debidamente justificados, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar la exención de la Tasa cuando se compruebe que se configura el concepto descripto en los ítems anteriores, aún en el caso que alguno de los requisitos no se ajustara estrictamente a lo establecido, previo informe socioambiental, o Declaración Jurada que la autoridad competente le provea al efecto, con un informe de la situación, y siempre y cuando lo soliciten en el transcurso del ejercicio correspondiente.

**Artículo 161º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir de la Tasa por Servicios Generales, Derechos por Publicidad y Propaganda, de Construcción, de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a los Espectáculos Públicos y todo tributo que determine la reglamentación, a:

- \* Instituciones Benéficas;
- \* Culturales;
- \* Entidades de Bien Público;

- \* Las Asociaciones Deportivas y de Cultura Física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro;
- \* Fundaciones;
- \* Mutuales y,
- \* Asociaciones Civiles sin fines de lucro, no contempladas en los apartados precedentes.

La exención de los Derechos a los Espectáculos Públicos, podrá alcanzar a espectadores de actos, funciones o espectáculos organizados por dichas Entidades.

Las Asociaciones Mutualistas deberán funcionar conforme con las disposiciones de la Ley N° 20.321.

Las Asociaciones Civiles deberán estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.

En lo referente a la exención de la Tasa por Servicios Generales y Derechos de Construcción, se deberá acreditar la titularidad sobre el bien mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires o, para el caso únicamente de la Tasa citada, conforme a contrato de locación, debidamente sellado, o comodato vigente donde se establezca que dicha Tasa corre por cuenta de la Entidad.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente Artículo, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de algunos de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado y por medio de la Secretaría de Economía y Finanzas se resolverán las solicitudes que se formulen.

**Artículo 162º:** Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Servicios Generales y Derechos de Construcción, a conscriptos y voluntarios que integrando las Fuerzas Armadas Argentinas, hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, durante el conflicto de recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwichs del Sur, por aquellos inmuebles utilizados como vivienda única en carácter de titular o poseedor a título de dueño. Para tal fin, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar mediante certificado extendido por el Comando en Jefe del área pertinente su calidad de ex combatiente del conflicto bélico referido, con especificación de nombres, apellido y documento de identidad.
- b) Ser titular, usufructuario o poseedor a título de dueño de un único inmueble o conforme a contrato de locación -debidamente sellado- o comodato vigente, donde se establezca que la Tasa corre por cuenta del beneficiario y que el mismo resulte destinado y utilizado como vivienda del titular y su grupo familiar directo.

En los casos de conscriptos y voluntarios fallecidos durante el conflicto cuya constancias figuren en el certificado citado en el punto a), el beneficio podrá ser otorgado a favor de su cónyuge, sus descendientes o ascendientes en ese orden de consanguinidad en primer grado, siempre y cuando se cumplan los requisitos puntualizados ut-supra, debiendo presentar la documentación pertinente que acredite el parentesco invocado.

El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente Artículo, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de algunos de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado y por medio de la Secretaría de Economía y Finanzas se resolverán las solicitudes que se formulen.

**Artículo 165º:** Se deroga.

165

Corresp. Expte.- D-00475/13.- H.C.D.

**Artículo 165º:** (en reemplazo) Exímase del pago de impuestos, Tasas, gravámenes, etc. a los inmuebles que poseen las Entidades gremiales con asentamiento en el Partido de Lanús, de acuerdo con lo establecido por la Ley nacional N° 23551 y la Ley Provincial N° 13758.

Accederán al citado beneficio en forma anual, quienes:

- a) Acrediten ser titulares, usufructuarios, poseedor a título de dueño, locatarios o comodatarios del bien en cuestión.

**Artículo 166º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a continuar aplicando las disposiciones de la Ordenanza N° 10.395 en aquellos casos en que, previa petición de quien resulte legitimado, se concluya que median motivos debidamente fundados para su otorgamiento. Asimismo podrán incorporarse los Contribuyentes que deban regularizar su situación tributaria a los efectos de permitir su inclusión ante un cambio en la modalidad de tributación. Los beneficios podrán incluir deudas devengadas al 31 de diciembre del año anterior a su concesión.

**Artículo 167º:** En aquellas presentaciones efectuadas con antelación a la promulgación de la presente Ordenanza, solicitando su inclusión en alguno de los beneficios referidos en los Artículos 159º a 165º y 169º y su trámite aún se encuentre pendiente de resolución, se faculta al Departamento Ejecutivo a conceder el beneficio solicitado.

Para ello deberá estar acreditado que el solicitante cumplimentaba en su momento los actuales requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

**Artículo 168º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago del Impuesto a los Automotores cuya recaudación transfiere la Provincia de Buenos Aires, a los vehículos destinados al uso de personas que padecan una discapacidad, en los términos y condiciones que al respecto establece el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus normas complementarias.

**Artículo 169º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer una reducción de la Tasa por Servicios Generales, para jubilados, familias en vulnerabilidad social, Instituciones con interés comunitario y todos aquellos contribuyentes que, conforme su capacidad de pago determinada por un estudio socio económico que así lo justifique, será graduada en los siguientes niveles:

- a) Setenta y cinco por ciento (75%) para jubilados o pensionados con un haber que supere en hasta un cincuenta por ciento (50%) los límites fijados por el Artículo 157º y para Instituciones enumeradas en los Artículos 159º y 161º que aún cumpliendo fines sociales, no reúnan todos los requisitos para ser encuadradas en los beneficios dispuestos por estos Artículos.
- b) Cincuenta por ciento (50%) para jubilados o pensionados con un haber que supere en hasta un setenta y cinco por ciento (75%) los límites fijados por el Artículo 157º y para casos en que los contribuyentes, los menores o adultos mayores a su cargo presenten discapacidad o enfermedad u otra problemática que implique dificultad para afrontar el pago de estos tributos.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las condiciones de otorgamiento y suspensión del beneficio dispuesto por el presente Artículo.

**Artículo a incorporar:** A los efectos de dar cumplimiento a los beneficios previstos en el presente Capítulo, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar un subsidio cuyo monto será equivalente al valor anual de la Tasa por la que solicita el beneficio y que será destinado exclusivamente al pago de ésta.

**ORDENANZA IMPOSITIVA****CAPÍTULO 1****SUB-RUBRO I****TASA POR SERVICIOS GENERALES**

**Artículo 1º:** Rubro I) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las Tasas Básicas mensuales que se señalan:

Tipo/ Zona	TASA BÁSICA			
	1	2	3	4
A	\$ 118,00	\$ 94,00	\$ 79,00	\$ 71,00
B	\$ 106,00	\$ 82,00	\$ 72,00	\$ 64,00
C	\$ 86,00	\$ 67,00	\$ 58,00	\$ 52,00
D	\$ 64,00	\$ 49,00	\$ 43,00	\$ 37,00
Adicional por metro excedente	5%	5%	5%	5%

El Departamento Ejecutivo podrá reducir en hasta un cincuenta por ciento (50%) el adicional por metro excedente en los casos en que éste se produzca por tratarse de inmuebles en esquina destinados a viviendas.

Rubro II) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes Tasas Básicas mensuales:

Tipo/ Zona	TASA BÁSICA			
	1	2	3	4
A	\$ 398,00	\$ 301,00	\$ 244,00	\$ 206,00
B	\$ 361,00	\$ 275,00	\$ 224,00	\$ 186,00
C	\$ 289,00	\$ 218,00	\$ 179,00	\$ 149,00
D	\$ 256,00	\$ 193,00	\$ 156,00	\$ 131,00
Adicional por metro excedente	7%	7%	7%	7%

Rubro III) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes Tasas Básicas mensuales:

Tipo/ Zona	TASA BÁSICA			
	1	2	3	4
A	\$ 746,00	\$ 568,00	\$ 467,00	\$ 406,00
B	\$ 737,00	\$ 558,00	\$ 460,00	\$ 400,00
C	\$ 664,00	\$ 503,00	\$ 414,00	\$ 355,00
D	\$ 637,00	\$ 484,00	\$ 400,00	\$ 342,00
Adicional por metro excedente	7%	7%*	7%	7%



Corresp. Expte.- D-00475/13.- H.C.D.

### ADICIONAL POR PROTECCIÓN CIUDADANA

**Artículo 2º:** Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para cada rubro, se abonarán los siguientes importes mensuales:

Zona	Rubro I	Rubro II	Rubro III
A	\$ 18,00	\$ 33,00	\$ 42,00
B	\$ 16,00	\$ 31,00	\$ 40,00
C	\$ 14,00	\$ 29,00	\$ 38,00
D	\$ 10,00	\$ 25,00	\$ 34,00

**Artículo 3º:** Fíjase en el trece por ciento (13%) la proporción prevista por el Artículo 54º de la Ordenanza Fiscal.

La subzona especial dispuesta por el Artículo 52º tendrá un coeficiente corrector adicional de hasta 2 (dos) puntos.

## CAPÍTULO 2

### SUB-RUBRO II

#### TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

**Artículo 4º:** Fíjase la alícuota para la determinación de la Tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5‰) de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Oficinas de seguros, servicio de Internet, locutorios, taller de colocación de equipos de audio, accesorios, polarizados y grabado de cristales, taller de colocación de enganches para tráilers, defensas antivuelcos y accesorios, taller de corte, colocación y venta de vidrios, taller de electricidad automotor, taller instrumental del automotor.

Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
\$ 701,00	\$ 563,00

b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas, heladería con elaboración y venta directa y exclusiva al público, elaboración de sándwich y venta directa al público, elaboración de productos de confitería tortas, masas, churros, berlinesas con venta directa y exclusiva al público, fábrica de pastas con venta directa y exclusiva al público, panadería mecánica con venta directa y exclusiva al público.

\$ 874,00	\$ 736,00
-----------	-----------

c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería, con o sin elaboración (superficie menor a ochenta (80) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )).	\$ 1.469,00	\$ 1.356,00
d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería, con o sin elaboración (superficie mayor a ochenta (80) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )).	\$ 2.506,00	\$ 2.333,00
e) Salón de baile, confitería bailable.	\$ 8.640,00	\$ 8.321,00
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine.	\$ 2.592,00	\$ 2.419,00
g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley y/o polígono de tiro, centro cultural.	\$ 4.666,00	\$ 4.406,00
h) Hoteles con alojamiento por hora.	\$ 41.472,00	\$ 38.016,00
i) Supermercados:		
i.1) Grandes superficies comerciales. Ley N° 12.573	\$ 34.560,00	\$ 31.104,00
i.2) Supermercados	\$ 17.280,00	\$ 13.824,00
j) Proveedurías.	\$ 4.147,00	\$ 3.888,00
k) Salas de Velatorios y servicio fúnebre	\$ 4.285,00	\$ 4.112,00
l) Depósitos:		
l.1) Hasta doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	\$ 1.555,00	\$ 1.382,00
l.2) de más de doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	\$ 1.901,00	\$ 1.728,00
l.3) de más de quinientos (500) a mil (1.000) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	\$ 3.110,00	\$ 2.938,00
l.4) de más de mil (1.000) a cinco mil (5.000) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	\$ 6.048,00	\$ 5.875,00
l.5) de más de cinco mil (5.000) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	\$ 8.294,00	\$ 8.122,00
ll) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza N° 6158/86.	\$ 2.074,00	\$ 1.814,00
m) Anexo de venta de pirotecnia s/ordenanza N° 7.914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General N° 255/79.	\$ 518,00	



b)	Por la venta minorista de: frutería, verdulería, despensa, almancén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios.	3‰	\$ 150,00
c)	Por la prestación de obras y servicios públicos en el distrito	12‰	
d)	Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas.	20‰	\$ 15.000,00
e)	Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuentas de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones.	9‰	\$ 180,00
f)	Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, floristerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas.	9‰	\$ 220,00
g)	Garaje, espacios o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera.	9‰	\$ 12,00
h)	Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos en dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros. Sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	20‰	\$ 7.500,00
i)	Bar nocturno.	30‰	\$ 15.000,00
j)	Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable.	20‰	\$ 2.500,00
k)	Residencia bailable, salón bailable, recreo bailable, pistas de patín, patineta y/o skate.	20‰	\$ 1.500,00

I)	Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación.	30‰	\$ 1.500,00
II)	Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores.	10‰	\$ 220,00
m)	Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia.	1‰	\$ 200,00
n)	Alquiler de canchas:		
n.1)	De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 210,00
n.2)	De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 430,00
ñ)	Clínicas:		
ñ.1)	Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia, y/o actividades similares:		
	Sin internación	7‰	\$ 660,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 72,00
ñ.2)	Psiquiátricas:		
	Sin internación	7‰	\$ 625,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 55,00
o)	Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-Cable, televisión codificada o similares y prestación de servicio de Internet, por cuenta propia o de terceros.	20‰	\$ 58.000,00
p)	Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$ 150,00
q)	Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$ 160,00
r)	Supermercados y/o Supermercado Mayorista y/o Supermercado total y/o Hipermercado, Proveedurías, comercialización masiva minorista y Minimercados. Pagarán en función a los siguientes parámetros:		
r.1)	De 1 a 699 m <sup>2</sup> de superficie total	6‰	\$ 400,00
r.2)	De 700 a 2499 m <sup>2</sup> de superficie total.	8‰	\$ 450,00
r.3)	De 2500 m <sup>2</sup> en adelante de superficie total	20‰	\$ 650,00
r.4)	Supermercado mayorista	8‰	\$ 650,00
s)	Depósito	9‰	\$ 300,00



Corresp. Expte.- D-00475/13.- H.C.D.

n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9.092/00 y su modificatoria N° 9.171/00 y minimercado según la Ordenanza N° 9.535/02.	\$ 6.048,00	\$ 5.789,00
ñ) Espacio provisorio para instalación de circos.	\$ 1.382,00	
o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra-venta de moneda extranjera, cambio de valores, asesoramiento en compra-venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos.	\$ 6.826,00	\$ 6.480,00
p) Venta de autos usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor.	\$ 1.728,00	\$ 1.469,00
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación.	\$ 5.184,00	\$ 4.925,00
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidad médica y geriátricos. Poliofincinas. Venta de autos nuevos y motos nuevas.	\$ 2.592,00	\$ 2.419,00
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (superficie de cincuenta (50) a cien (100) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )).	\$ 1.244,00	\$ 1.088,00
t) Oficina receptora de pedidos, jardín maternal.	\$ 726,00	\$ 656,00
u) Casa de tatuajes, pilates sin camas y gimnasios sin aparatos.	\$ 864,00	\$ 691,00
v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina.	\$ 180,00	\$ 180,00
w) Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones de telefonía celular, la que se considerará como sumatoria de sus componentes metros de altura más antenas soportadas:		
1) Valor aplicable por metro de altura	\$ 960,00	
2) Valor aplicable por antena	\$ 1.800,00	\$ 1.800,00
x) Por cada estructura soporte de antenas para:		
x.1) Telecomunicaciones de radio AM, FM y TV por aire	\$ 38.400,00	
x.2) Transmisión por radio frecuencia	\$ 38.400,00	
y) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama y gimnasio con aparatos.	\$ 2.074,00	\$ 1.831,00

z) Para toda actividad no contemplada en los incisos precedentes y que correspondan a la habilitación de Industrias y/o Talleres de servicios, se valuará de acuerdo a la siguiente escala, por m<sup>2</sup> (metro cuadrado) cubierto y/o descubierto de superficie del local:

z.1) de 0 a 100 m <sup>2</sup>	\$ 500,00	\$ 300,00
de 101 a 300 m <sup>2</sup>	\$ 800,00	\$ 500,00
de 301 a 700 m <sup>2</sup>	\$ 1.000,00	\$ 500,00
de 701 a 1.000 m <sup>2</sup>	\$ 1.300,00	\$ 1.000,00
de 1.001 a 2.000 m <sup>2</sup>	\$ 1.700,00	\$ 1.400,00
de 2.001 a 3.000 m <sup>2</sup>	\$ 2.500,00	\$ 2.000,00
de 3.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	\$ 3.500,00	\$ 3.000,00
más de 5.000 m <sup>2</sup>	\$ 5.000,00	\$ 4.000,00

z.2) Logística, distribución y depósito de mercaderías en tránsito:

de 1.000 a 3.000 m <sup>2</sup>	\$ 6.500,00	\$ 5.500,00
de 3.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	\$ 7.500,00	\$ 6.500,00
más de 5.000 m <sup>2</sup>	\$ 9.000,00	\$ 7.500,00

### CAPÍTULO 3

#### SUB-RUBRO III

#### TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

**Artículo 5º:** De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta Tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

Alícuota	Importe Mínimo
O fijo	

a) Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo.

5%	\$ 160,00
----	-----------



t)	Quioscos s/Ordenanza Nº 255/79.	5%	\$ 120,00
u)	u.1) Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		\$ 4.500,00
	u.2) Puestos de banca automática, monto fijo por cada uno		\$ 3.000,00
v)	Venta de automotores nuevos.	7.5%	\$ 1.000,00
w)	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el importe mínimo fijo.	20%	\$ 115.200,00
x)	Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y de Internet más el valor agregado, generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros. Importe mínimo fijo.	20%	\$ 230.000,00
y)	Importe fijo por cada equipo instalado para ser utilizados en la prestación al público del servicio de Internet, independientemente del pago de la tasa y mínimo por otras actividades desarrolladas en el mismo local.		\$ 21,00
	Servicios de recolección de residuos domiciliarios y barrido en la vía pública	15%	\$ 115.200,00
a.a)	Salas de Juego de azar autorizadas (Bingos) por todas las actividades desarrolladas, pagarán en función a las superficies de explotación, de acuerdo a la siguiente escala:		

Superficie	Valor a abonar
De 500 a 1999 mts <sup>2</sup>	050 Sueldos mínimos (Cat. 9)
De 2000 a 3999 mts <sup>2</sup>	100 Sueldos mínimos (Cat. 9)
De 4000 a 5999 mts <sup>2</sup>	150 Sueldos mínimos (Cat. 9)
De 6000 mts <sup>2</sup> en adelante	200 Sueldos mínimos (Cat. 9)

A los fines del parámetro de superficie deberá considerarse la sumatoria total de las superficies declaradas para cada una de las actividades de explotación.

**Artículo 6º:** Por las actividades que no se hallaren específicamente determinadas en el artículo precedente, la tasa se calculará aplicando la siguiente escala de alícuotas sobre el monto de base imponible y el importe mínimo mensual a tributar será de.....\$ 120,00.-

## Escala para régimen Mensual:

De \$	Hasta	Fijo \$	Más el %	S/ el exc. de \$
0	100.000		5	
100.001	500.000	500	6	100.000
500.001	1.000.000	2.900	7	500.000
1.000.001	3.000.000	6.400	7,5	1.000.000
3.000.001	en adelante	21.400	8	3.000.000

## Escala para régimen Bimestral:

De \$	Hasta	Fijo \$	Más el %	S/ el exc. de \$
0	200.000		5	
200.001	1.000.000	1.000	6	200.000
1.000.001	2.000.000	5.800	7	1.000.000
2.000.001	6.000.000	12.800	7,5	2.000.000
6.000.001	en adelante	42.800	8	6.000.000

CAPÍTULO 4SUB-RUBRO IVDERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDAA) PUBLICIDAD EN INMUEBLES

**Artículo 8º:** Por la exhibición de letreros, se abonarán por semestre, por faz y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, los siguientes derechos:

	CATEGORIAS			
	Esp.	1ra.	2da.	3ra.
a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 30,00	\$ 25,00	\$ 14,00	\$ 10,00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 44,00	\$ 37,00	\$ 23,00	\$ 14,00

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

**Artículo 9º:** Por la exhibición de avisos, se abonarán por año, por faz y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, los siguientes derechos en todo el ejido del partido:

a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$ 103,00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$ 156,00



c) Calcomanías, por unidad

\$ 25,00

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

### **B) PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 10º:** Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar letreros, abonarán por semestre y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, los siguientes derechos:

Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 224,00	\$ 187,00	\$ 112,00	\$ 74,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

**Artículo 11º:** Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar avisos, abonarán por año y por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción, en todo el ejido del Partido: \$ 692,00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

**Artículo 12º:** Las pantallas o carteleras incluyendo las colocadas en inmuebles y refugios peatonales a excepción de las instaladas en la Plaza General Belgrano, donde se exhiba publicidad con textos variables o renovables, abonarán por semestre los siguientes derechos por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción:

Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 74,00	\$ 62,00	\$ 37,00	\$ 25,00

**Artículo 13º:** Las pantallas o carteleras colocadas en la Plaza General Belgrano donde se exhiba publicidad con textos fijos, variables o renovables, colocados conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 5862 -Decreto N° 2064- y reglamentaciones anexas, abonarán por semestre el siguiente derecho por metro cuadrado ( $m^2$ ) o fracción..... \$ 112,00.-

**Artículo 14º:** Por cada anuncio colocado sobre poste indicador, cestos de residuos y/o barandas de rampas para discapacitados, señalizador de calles, debidamente autorizados conforme lo determina el Decreto N° 1428/80 "Reglamento de Publicidad", se abonará por año el siguiente derecho, por cada faz que integre el elemento publicitario:

Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 74,00	\$ 62,00	\$ 37,00	\$ 25,00

**Artículo 15º:** Los aparatos o pantallas colocadas en la vía pública o visibles desde ella o aquellos montados en móviles, sobre los que se proyecten letreros y/o vistas, en películas fotográficas, cinematográficas y/o de video, abonarán los siguientes derechos por mes o fracción:

Categorías			
Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 311,00	\$ 259,00	\$ 156,00	\$ 103,00

**Artículo 16º:** Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de Teléfonos Públicos, ya sean fijos o variables, renovables o colores identificatorios, se abonará por año y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción y en todo el ejido del Partido..... \$ 581,00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo ó graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

**Artículo 17º:** Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también el personal necesario para realizar las actividades descriptas en el artículo 18º se abonará:

Por día y por persona..... \$ 80,00.-

**Artículo 18º:** Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará:

Por día ..... \$ 156,00.-

**Artículo 19º:** Por volantes, guías telefónicas de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad o elementos similares para ser distribuidos de acuerdo a la normativa vigente, se abonará:

a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma quince (0,15) metros por cero coma treinta (0,30) metros, se abonará: \$ 62,00



b) Por cada mil (1000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma veintidós (0,22) metros por cero coma treinta y cinco (0,35) metros, se abonará:	\$ 124,00
c) Por cada mil (1000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida excede lo especificado en el inciso b), se abonará:	\$ 187,00
d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará:	\$ 250,00
e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10), se abonará:	\$ 373,00
f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará:	\$ 498,00
g) Por cada mil (1000) unidades o fracción de bolsas, paquetes o envoltorios de comercios que contenga algún tipo de publicidad o identificación del mismo, y utilice más de 100 (cien) bolsas diarias, se abonará:	\$ 103,00
h) Por cada unidad de guías telefónicas o de cualquier tipo, que contengan publicidad, se abonará:	\$ 6,00

Este gravamen alcanzará a Instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, cuando anuncien o publiciten créditos.

**Artículo 20º:** Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente Capítulo por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán por día y cada cien (100) afiches o fracción:

	<b>Mínimo</b>
a) De hasta cincuenta (50) dm <sup>2</sup> de superficie	\$ 10,00      \$ 29,00
b) De más de cincuenta (50) dm <sup>2</sup> y hasta ochenta y dos (82) dm <sup>2</sup>	\$ 19,00      \$ 56,00
c) Dos (2) paños	\$ 30,00      \$ 91,00
d) Tres (3) paños	\$ 42,00      \$ 125,00
e) Cuatro (4) paños	\$ 54,00      \$ 162,00
f) Cinco (5) paños	\$ 64,00      \$ 192,00

**Artículo 21º:** Por los avisos en los puestos de cigarrillos, golosinas, flores, periódicos, revistas y/o similares instalados en la vía pública conforme a las reglamentaciones vigentes, se abonará por año y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción:

**Categorías**

Esp.	1ra.	2da.	3ra.
Por cada anuncio y por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) o fracción	\$ 149,00	\$ 125,00	\$ 74,00

**Artículo 22º:** Por cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios y/o similares, debidamente autorizados conforme lo determinado en el Decreto N° 1428/80, anexo III, incluido por Decreto N° 2000/85, "Reglamento de Publicidad", se abonará por semestre, por faz y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción:

**Categorías**

Esp.	1ra.	2da.	3ra.
\$ 112,00	\$ 94,00	\$ 56,00	\$ 37,00

Los importes precedentes se aplican a elementos móviles o trasladables, cifras éstas que se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de dispositivos fijos o adosados.

**C) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS**

**Artículo 23º:** Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre:

**Categorías**

Esp.	1ra.	2da.	3ra.
Por cada metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) o fracción	\$ 30,00	\$ 25,00	\$ 14,00

**Artículo 24º:** Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, un canon semestral de:..... \$ 311,00.-

**D) ANUNCIOS VARIOS**

**Artículo 25º:** Por cada anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por unidad y por año en todo el ejido del Partido:

- a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a publicidad no exceda el metro cuadrado (m<sup>2</sup>), cifra ésta que se verá incrementada en un cien por ciento (100%) cuando aquella se viere superada \$ 224,00
- b) En hamacas por cada una \$ 224,00
- c) En sombrillas y mesas por cada una \$ 224,00
- d) En sillas por cada una \$ 125,00



**Artículo 26º:** Por los anuncios fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción..... \$ 50,00.-

**Artículo 27º:** Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como asimismo por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año..... \$ 1.712,00.-

**Artículo 28º:** Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del Partido, se abonarán por cada coche y por año..... \$ 336,00.-

### E) IMPORTE MÍNIMO

**Artículo 29º:** Cuando se trate de tributos de carácter semestral el importe a liquidar en concepto de Publicidad y Propaganda no podrá ser inferior a..... \$ 156,00.-

## CAPÍTULO 5

### SUB-RUBRO V

#### DERECHOS DE OFICINA

##### A) OBRAS PARTICULARES

**Artículo 30º:** Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de Obras Particulares, se abonará el Derecho de Oficina de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por certificado de factibilidad urbanística
  - i. Obras hasta mil (1.000) metros cuadrados (m<sup>2</sup>) \$ 360,00
  - ii. Obras hasta cinco mil (5.000) metros cuadrados (m<sup>2</sup>) \$ 1.008,00
  - iii. más de cinco mil (5.000) metros cuadrados (m<sup>2</sup>) \$ 2.160,00
- b) Por cada revisión de anteproyecto \$ 323,00
- c) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda \$ 35,00
- d) Además de lo establecido en el inciso c) se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda \$ 74,00
- e) Además de lo establecido en el inciso c), en los casos en que la Municipalidad deba proveer las copias de plano, se abonará lo siguiente:
  - e.1) Por cada copia de plano de tres mil centímetros cuadrados (3.000 cm<sup>2</sup>) de superficie \$ 14,00

e.2) Por cada copia de plano de tres mil centímetros cuadrados (3.000 cm <sup>2</sup> ) y hasta seis mil centímetros cuadrados (6.000 cm <sup>2</sup> )	\$ 24,00
e.3) Por cada copia mayor de seis mil centímetros cuadrados (6.000 cm <sup>2</sup> )	\$ 41,00
f) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del Departamento de Obras Particulares y Catastro	\$ 199,00
g) Por cada solicitud sobre casos NO PREVISTOS	\$ 35,00

### **B) CATASTRO PARCELARIO**

**Artículo 31º:** Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consulta de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma:	
1) Cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante	\$ 41,00
2) Cuando la planilla sea confeccionada por la Municipalidad	\$ 149,00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$ 35,00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria	\$ 41,00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana	\$ 14,00
e) Por cada copia de plano catastral del Partido, escala 1: 5.000.	\$ 103,00
f) Por cada copia de plano catastral del Partido y/o plano con indicación de calles y alturas según escala:	
1: 10.000	\$ 50,00
1: 20.000	\$ 44,00
1: 25.000	\$ 41,00
g) Por cada certificado de zonificación	\$ 50,00
h) Por cada certificado de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas	\$ 35,00
i) Por cada copia certificada de plano de mensura y/o subdivisión en propiedad horizontal	\$ 103,00
j) Por cada copia certificada de plano de mensura	\$ 50,00
k) Por cada certificado catastral NO PREVISTO	\$ 35,00

### **C) TOPOGRAFÍA**



**Artículo 32º:** Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, por metro lineal o fracción \$ 14,00
- b) Por determinación y fijación de la línea municipal de edificación, por cada metro lineal o fracción \$ 24,00
- c) En cualquiera de los casos señalados en los incisos a) y b), el importe mínimo será de \$ 452,00

**Artículo 33º:** Por la visación municipal de cada plano de mensura, subdivisión, redistribución parcelaria, unificación, usucapión o certificación de amojonamiento de inmuebles, se abonará:

- a) Por cada parcela resultante con superficie de hasta quinientos (500) m<sup>2</sup> \$ 60,00
- b) Por cada parcela resultante con superficie de más de quinientos (500) m<sup>2</sup> y hasta mil (1.000) m<sup>2</sup> \$ 103,00
- c) Por cada parcela resultante con superficie de más de mil (1.000) m<sup>2</sup> \$ 164,00
- d) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisación \$ 24,00

#### **D) CERTIFICACIONES**

**Artículo 34º:** Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) a.1) Por cuenta y/o rodado:
  - 1) De deuda incluido el de multa \$ 41,00
  - 2) De estado de cuenta \$ 250,00
- a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de:
  - 1) Hasta 2 (dos) días hábiles \$ 209,00
  - 2) Más de 2 (dos) días hábiles \$ 124,00
- b) Por cada planilla de prorrato de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:
  - 1) Pavimento y desagües pluviales:
    - Hasta cuatro (4) copias \$ 10,00
    - Por cada copia subsiguiente \$ 29,00
  - 2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:
    - Hasta cuatro (4) copias \$ 10,00

Por cada copia subsiguiente	\$ 20,00
c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades	\$ 62,00
d) Clasificación previa (Artículo 2º Ordenanza N° 4433/75)	
Por declaración jurada	\$ 29,00
Por copia	\$ 10,00
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (Artículo 7º, Ordenanza N° 4433/75)	\$ 1.200,00
f) Certificado final de obra (Artículo 14º, Ordenanza N° 4433/75)	\$ 101,00
g) De aptitud para instalación eléctrica	\$ 35,00
h) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente	\$ 35,00

#### F) TRANSITO Y TRANSPORTE

**Artículo 36º:** Por las gestiones referidas a tránsito y transporte que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por inscripción y habilitación de vehículos de transporte de pasajeros en general para ser incorporados a sus líneas o paradas, por unidad:	
a.1) Transporte colectivo de pasajeros	\$ 588,00
a.2) Taxímetros y remises	\$ 353,00
b) Por inscripción, habilitación y renovación de licencia anual de los vehículos destinados al transporte de escolares:	
b.1) Inscripción y habilitación por unidad	\$ 370,00
b.2) Por renovación de licencia anual, por unidad	\$ 245,00
c) Por habilitación técnica de vehículos de transporte de carga, a los que incluyen explosivos, residuos atmosféricos, efluentes industriales, residuos domiciliarios e industriales y fletes, abonarán anualmente los importes que surgen de la siguiente escala:	
c.1) Vehículos de hasta tres mil quinientos (3.500) Kgs.	\$ 323,00
c.2) Vehículos de más de tres mil quinientos (3.500) Kgs.	\$ 424,00

**Artículo 37º:** Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de registro original o su renovación y como tributo básico	\$ 150,00
a.1) Por cada año de vigencia	\$ 14,00



b) Por cada duplicado o ampliación de categoría, como tributo básico	\$ 102,00
b.1) Por cada año de vigencia	\$ 12,00
c) Por cada solicitud de cambio de domicilio, de aptitud física y/o certificación de licencia de conductor	\$ 37,00

Los valores establecidos en este Artículo, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta y cinco (65) años y perciba un haber mínimo mensual que no supere el establecido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de Seguridad Social, el que resulte mayor.

### G) VARIOS

**Artículo 38º:** Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$ 64,00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de Obras Públicas de la Municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$ 199,00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el Cementerio Municipal	\$ 14,00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$ 41,00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$ 84,00
e.2) Por renovación anual	\$ 65,00
e.3) Revalidación	\$ 43,00
e.4) Revalidación de renovación	\$ 43,00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial N° 3055/77	\$ 164,00
g) Por el Libro Registro de Inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$ 144,00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite	\$ 180,00
g.3) Por cada uno de los trámites simultáneos	\$ 144,00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$ 64,00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$ 14,00
j) Por cada Código de Edificación	\$ 136,00
k) Por cada Digesto Municipal	\$ 164,00

I) Por extracción de árboles debidamente autorizados exceptuándose árboles secos cuyas características naturales de deterioro deberán ser acreditadas fehacientemente en el expediente respectivo	\$ 209,00
II) Por cada Reglamento de Funcionamiento de Ferias (Ordenanza N° 4976/78)	\$ 10,00
m) Por cada Reglamento de Procedimiento de Faltas y Penalidades (Ordenanza N° 5041)	\$ 10,00
n) Por cada Reglamento de Publicidad (Decreto N° 1428/80 y sus modificaciones)	\$ 10,00
ñ) Por la suscripción anual al Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$ 35,00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$ 14,00
p) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan, se abonará:	
p.1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del efluente y revisión de carga de fuego	\$ 360,00
p.2) De electromecánica en relación a la potencia instalada en H.P. o equivalente:	
Hasta cien (100) H.P.	\$ 360,00
de ciento un (101) H.P. a doscientos cincuenta (250) H.P.	\$ 480,00
de doscientos cincuenta y uno (251) H.P. a quinientos (500) H.P.	\$ 660,00
de quinientos uno (501) H.P. a mil (1.000) H.P.	\$ 840,00
de mil uno (1.001) H.P. a mil quinientos (1.500) H.P.	\$ 1.140,00
de mil quinientos uno (1.501) H.P. a dos mil (2.000) H.P.	\$ 1.500,00
de dos mil uno (2.001) H.P. a tres mil (3.000) H.P.	\$ 1.920,00
de más de tres mil (3.000) H.P. o equivalente	\$ 2.400,00
Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un plano, se adicionará por cada plano complementario al primero	\$ 84,00
p.3) Por habilitación de equipos de elevación:	
p.3.1) Ascensores hasta cinco (5) paradas	\$ 720,00
p.3.2) Ascensores más de cinco (5) paradas	\$ 1.200,00
p.3.3) Montacargas	\$ 360,00
p.3.4) Puente grúa	\$ 480,00
p.3.5) Monta autos	\$ 1.200,00
p.3.6) Guardas mecanizadas	\$ 1.200,00

p.4) Fíjese el Derecho de Habilitación por instalación o ampliación de potencia:

p.4.1) Hasta cinco (5) H.P.	\$ 72,00
Por H.P. excedente	\$ 8,00
p.4.2) Por cada KW	\$ 13,00
p.4.3) Por cada KVA	\$ 12,00

p.5) Fíjase el Derecho de Habilitación por instalación de grupos electrógenos, escaleras mecánicas, hornos de combustión y calderas

\$ 300,00

p.6) Fíjase el Derecho de Habilitación por instalación de soldadora autógena, guinches aparejos, cintas transportadoras, chimeneas

\$ 180,00

p.7) Fíjese el Derecho de Habilitación por la instalación de tanques y piletas de más de quinientos (500) litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos, alcalinos y gases

\$ 120,00

q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera a vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo

\$ 71,00

r) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley N° 11.459 de radicación industrial, se abonará:

r.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$ 180,00
r.2) Por cada sellado de certificación de zona	\$ 144,00
r.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$ 180,00
r.4) Por cada sellado de Auditoria Ambiental y/o Resolución N° 80/99 (S.P.A.)	\$ 216,00
r.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$ 60,00

s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los Artículos 4º y 6º del Decreto N° 728/97

\$ 480,00

t) Por cada consulta de localización industrial

\$ 110,00

u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico

\$ 180,00

v) Por cada solicitud de análisis físico químico

\$ 90,00

w) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:

w.1) Por solicitud de habilitación \$ 124,00

w.2) Por renovación anual \$ 101,00

x) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis

\$ 250,00

y) Por tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos, por cada producto y su toma de muestra	\$ 149,00
z) Por cada sellado relacionado con la presentación de Declaración Jurada:	
z.1) Según Ordenanza N° 5880/ 84	\$ 74,00
z.2) Según Ordenanza N° 9431/01	\$ 149,00
a.a) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria.	\$ 50,00
Se deja establecido que para el caso de solicitarse copia de actuaciones administrativas, el costo de su extracción quedará a cargo del requirente.	
a.b) Por cada plano o cuadernillo del partido se abonará:	
a.b.1) Plano con cuadrícula alfanumérica, escala 1:10.000	\$ 50,00
a.b.2) Plano con cuadrícula alfanumérica con nomenclador, escala 1:30.000	\$ 14,00
a.b.3) Cuadernillo índice con nomenclador alfanumérico de calles	\$ 14,00
a.c) Oficios de constatación por espectáculos:	
a.c.1) Oficios de constatación a salones bailables	\$ 1.865,00
a.c.2) Oficios de constatación a local con actividad nocturna	\$ 620,00
a.c.3) Oficios de constatación simple (no prevista)	\$ 309,00
a.c.4) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, hasta doscientos (200) chicos	\$ 600,00
a.c.5) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de doscientos uno (201) a cuatrocientos (400) chicos	\$ 900,00
a.c.6) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de más de cuatrocientos (400) chicos	\$ 1.200,00
a.d) Por tramitaciones relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:	
Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la baja del vehículo en los registros del Municipio.	\$ 100,00
a.e) Por la certificación de aptitud de instalaciones eléctricas:	
a.e.1) Domiciliarios monofásicos	\$ 60,00
a.e.2) Domiciliarios trifásicos	\$ 120,00
a.e.3) Comercial monofásico o trifásico	\$ 180,00



## a.e.4) Industrial trifásico

\$ 240,00

a.f) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del Artículo 16° de la Ordenanza N° 9979/05

\$ 498,00

a.g) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del Artículo 8° de la Ordenanza N° 9385/01

\$ 250,00

a.h) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad, referido a telecomunicaciones de telefonía celular, se abonará:

a.h.1) De estructuras de soportes de antena

\$ 2.400,00

a.h.2) De antena

\$ 2.400,00

a.i) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad, referido a telecomunicaciones, radio AM, FM y TV por aire, se abonará:

a.i.1) De estructuras de soportes de antena

\$ 720,00

a.i.2) De antena

\$ 720,00

a.j) Por cada solicitud de certificado de prefactibilidad referida a transmisión por radiofrecuencia, se abonará:

a.j.1) De estructuras de soportes de antenas

\$ 1.440,00

a.j.2) De antena

\$ 1.440,00

a.k) Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales:

a.k.1) Al aire libre y/o estadios

\$ 20.736,00

a.k.2) En microestadios o espacios cerrados

\$ 10.368,00

a.k.3) En otros lugares (no previstos)

\$ 3.110,00

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancia del hecho así lo ameriten, el Departamento Ejecutivo podrá aumentar la misma en un cien por ciento (100%) del gravamen.

a.l) Por venta de pirotecnia estacional:

a.l.1) Por cada solicitud en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas).

\$ 569,00

a.l.2) Por cada solicitud en otras actividades comerciales no comprendidos anteriormente.

\$ 2.694,00

a.ii) Por solicitud de curso de tatuajes (Ordenanza N° 10.494)

\$ 1.037,00

a.m) Por las tramitaciones de factibilidad referidas a las Ordenanzas N° 8587/97, 9385/01, 10520/08 y 10521/08 (cafés, bares, pizzería, restaurantes, salón de fiestas y/o infantiles, salas velatorias, como así también, toda actividad que necesite factibilidad para habilitar)

\$ 200,00

a.n) Por cada solicitud de visación previa de planos de instalaciones electromecánicas

\$ 60,00

**H) ESTUDIO Y ENSAYO DE MATERIALES**

**Artículo 39º:** Por los servicios que más abajo se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple  | \$ 149,00 |
| Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).  |           |
| b) Por cada extracción de testigo de hormigón armado  | \$ 199,00 |
| Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).  |           |
| c) Por cada extracción de testigos de concreto asfáltico  | \$ 124,00 |
| Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).  |           |
| d) Por cada ensayo de testigo o probeta a compresión  | \$ 89,00  |
| Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).  |           |
| e) Por cada ensayo a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este Partido                                | \$ 89,00  |
| f) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón   | \$ 74,00  |
| g) Por cada dosificación de hormigón  | \$ 300,00 |
| h) Por cada dosificación de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes   | \$ 348,00 |
| i) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probetas (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión)        | \$ 995,00 |
| j) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesional en obra capacitando al personal y control.) | \$ 498,00 |
| k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de + ó - quince por ciento (15 %)  | \$ 300,00 |
| l) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima)  | \$ 149,00 |
| ll) Por cada determinación en obra con volumenómetro de densidad y humedad.   | \$ 50,00  |



Corresp. Expte.- D-00475/13.- H.C.D.

m) Por cada clasificación de suelos H R B	\$ 101,00
n) Por cada estudio de estabilización de suelos	\$ 149,00
ñ) Por cada estudio de granulometría.	\$ 300,00
o) Por cada ensayo Marshall, determinación, de fluencia y estabilidad.	\$ 74,00

El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10).

**Artículo 40º:** Por cada solicitud referida a trámite NO PREVISTO en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

- 1) Trámite NO PREVISTO.....\$ 43,00.-
- 2) Por reposición de sellado.....\$ 21,00.-

## CAPÍTULO 6

### SUB-RUBRO VI

#### DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

##### B) CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

**Artículo 42º:** En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio Municipal los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento (1%) del valor de las mismas las que se tasaran a razón de pesos cinco mil ciento ochenta y cinco (\$ 5.185,00.-) por metro cuadrado ( $m^2$ ) de superficie cubierta.

Tratándose de obras sin permiso se cobrará el dos por ciento (2%) de dicho valor.

##### D) DESISTIMIENTO DE OBRA

**Artículo 44º:** Cuando se trate de desistimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los Derechos de Construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a.....\$ 323,00.-

##### E) DERECHO MÍNIMO

**Artículo 45º:** El importe a abonar en concepto de Derechos de Construcción y/o revisión de planos será de.....\$ 323,00.-

## CAPÍTULO 7

### SUB-RUBRO VII

#### DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

##### A) FERIAS Y PUESTOS TRANSITORIOS

**Artículo 47º:** Como derecho de ingreso a las ferias francas, se abonará por inscripción.....\$ 1.322,00.-

**Artículo 48º:** Por la reinscripción para la ocupación de espacios en las ferias francas de los permissionarios, que por determinadas circunstancias hayan cesado en su actividad, corresponde tributar un derecho de..... \$ 66,00.-

**Artículo 49º:** Por la ocupación de espacios en las ferias francas incluyendo el arrendamiento de contenedores, se abonará mensualmente y por adelantado:

a) Por cada espacio de tres por dos coma cincuenta (3 x 2,50) metros, por cada feria asignada

\$ 13,00.-

**Artículo 50º:** Cuando se trate de puestos transitorios que funcionen en períodos estacionales o puestos de abaratamiento, cuya instalación se hallare prevista por las Ordenanzas vigentes se abonará:

a) Puestos estacionales por día y por puesto

\$ 34,00.-

b) Puestos de abaratamiento, por día y por metro cuadrado (m<sup>2</sup>)

\$ 4,00.-

## **B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO O SUBTERRÁNEO**

**Artículo 51º:** Por la ocupación de la acera con quioscos, mesas y sillas, hamacas, sillones, mecedoras, bancos o similares, se abonará por los valores mensuales los siguientes derechos:

a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que se establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción excedente..... \$ 35,00.-

Categorías conforme zonificación

Artículo 90º de la Ord. Fiscal

	Especial	Primera	Resto
b) Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas chicas	\$ 130,00	\$ 86,00	\$ 52,00
c) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	\$ 103,00	\$ 70,00	\$ 35,00

Para la colocación de estos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La colocación de los mismos sin el correspondiente permiso dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, en lo que a su liquidación se refiere.

**Artículo 52º:** Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales el importe que en cada caso se señala:

a) Por cada surtidor instalado en la vía pública cualquiera fuere el elemento a proveer

\$ 13,00



b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:

- b.1) Tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas por cada cien (100) metros o fracción \$ 12,00
- b.2) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado ( $m^2$ ) de superficie \$ 4,00
- c) Por la utilización, debidamente autorizada de las columnas de propiedad municipal para sostén de redes aéreas por cada una \$ 4,00
- d) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:
- d.1) Con garitas de seguridad \$ 346,00
- d.2) Con postes u otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad \$ 3,00
- e) Por la utilización debidamente autorizada de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de Estacionamiento Medido, por cada cinco (5) metros o fracción \$ 101,00
- f) Por la utilización, debidamente autorizada de la calzada para estacionamiento exclusivo, entre discos, o de una calle sin construcciones permanentes, por cada cinco (5) metros o fracción \$ 74,00

No serán alcanzados por los incisos b.2), e) y f) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

### C) SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE APERTURA EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 53º:** Por los servicios de inspección y/o supervisión en la apertura de calles y/o veredas no ordenadas por la Municipalidad y referida a las empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, se abonará:

a) Conductos con fluidos ya sean eléctricos, líquidos o gaseosos o redes de transmisión telefónica por metro lineal:	
a.1) En vereda	\$ 18,00
a.2) En pavimento	\$ 36,00
b) Este servicio en ningún caso será inferior a	\$ 101,00
c) Por la instalación de cámaras subterráneas o elevadas, por metro cúbico ( $m^3$ ) o fracción	\$ 130,00

d) Por colocación de poste y/o rienda por unidad	\$ 40,00
e) Por conexión domiciliaria de agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes y/o roturas en general, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) o fracción:	
e.1) En vereda	\$ 130,00
e.2) En pavimento	\$ 250,00
f) Por obras de mantenimiento de redes, ya sea de agua corriente, desagües cloacales, de gas y/o transmisión telefónica por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) o fracción:	
f.1) En vereda	\$ 130,00
f.2) En pavimento	\$ 250,00
g) Colocación buzón armario	\$ 400,00

**Artículo 54º:** Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará, valores mensuales... \$ 163,00.-

#### **D) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES**

**Artículo 55º:** Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los Derechos de Construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrarán los siguientes derechos por única vez, en concepto de ocupación de la vía pública:

##### a) ESPACIO AÉREO:

1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) de superficie y por piso	\$ 130,00
2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas, y/o similares, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) de superficie y por piso	\$ 46,00

##### b) SUBSUELOS:

    Por metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de superficie por piso. \$ 130,00

#### **E) OCUPACIÓN PROVISORIA DE LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 56º:** Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de construcción, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción de superficie de vía pública ocupada..... \$ 6,00.-

Por el total de la ocupación se abonará un mínimo de ciento noventa y nueve pesos (\$ 199,00.-) y un máximo de un mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$ 1.493,00.-).

Estos dos (2) últimos valores se tomarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez (10) metros de frente.

En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez (10) metros o fracción de excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.



No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente Artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta se ubique hasta un (1) metro de distancia de la misma.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos por el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el Departamento de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y control sea competencia de dicho Departamento.

La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública, no exime a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto.

La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos que correspondan para cada caso.

**Artículo 57º:** Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, cuando su permanencia exceda las cuarenta y ocho (48) horas la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día..... \$ 25,00.-

## CAPÍTULO 8

### SUB-RUBRO VIII

#### DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 59º:** Los organizadores, empresarios y/o responsables que organicen reuniones de carácter bailable o presenten atracciones artísticas en locales habilitados para tal fin o en confiterías, wiskerías, bares y/o similares abonarán:

- |            |             |
|------------|-------------|
| a) Por día | \$ 64,00    |
| b) Por año | \$ 2.989,00 |

**Artículo 60º:** Por derecho de instalación y funcionamiento transitorio de parques de diversiones por un lapso de treinta (30) días corridos o fracción, se abonará como único tributo al otorgamiento de la autorización respectiva ..... \$ 1.651,00.-

## CAPITULO 9

### SUB-RUBRO IX

#### PATENTE DE RODADOS

**Artículo 61º:** Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar los valores mensuales de Tasa aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial

\$ 4,00

b) Triciclos y bicicletas accionados a motor

\$ 6,00

c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:

<u>Modelo</u>	<u>Hasta</u>	<u>101 a</u>	<u>151 a</u>	<u>301 a</u>	<u>501 a</u>	<u>751 a</u>	<u>más de</u>
	<u>100 cc</u>	<u>150 cc</u>	<u>300 cc</u>		<u>500 cc</u>	<u>750 cc</u>	<u>1000 cc</u>
2014	\$ 23,00	\$ 41,00	\$ 55,00	\$ 67,00	\$ 85,00	\$ 121,00	\$ 163,00
2013	\$ 20,00	\$ 37,00	\$ 53,00	\$ 64,00	\$ 79,00	\$ 115,00	\$ 156,00
2012	\$ 19,00	\$ 35,00	\$ 49,00	\$ 58,00	\$ 74,00	\$ 106,00	\$ 139,00
2011	\$ 17,00	\$ 34,00	\$ 44,00	\$ 52,00	\$ 70,00	\$ 98,00	\$ 127,00
2010	\$ 17,00	\$ 31,00	\$ 43,00	\$ 46,00	\$ 64,00	\$ 94,00	\$ 120,00
2009	\$ 16,00	\$ 29,00	\$ 37,00	\$ 44,00	\$ 60,00	\$ 86,00	\$ 107,00
2008	\$ 14,00	\$ 28,00	\$ 35,00	\$ 43,00	\$ 58,00	\$ 80,00	\$ 96,00
2007	\$ 12,00	\$ 26,00	\$ 34,00	\$ 42,00	\$ 53,00	\$ 77,00	\$ 94,00
2006	\$ 12,00	\$ 24,00	\$ 31,00	\$ 41,00	\$ 50,00	\$ 72,00	\$ 89,00
2005	\$ 10,00	\$ 23,00	\$ 29,00	\$ 37,00	\$ 49,00	\$ 70,00	\$ 86,00
2004	\$ 10,00	\$ 20,00	\$ 28,00	\$ 36,00	\$ 46,00	\$ 64,00	\$ 84,00
2003	\$ 8,00	\$ 19,00	\$ 26,00	\$ 35,00	\$ 44,00	\$ 60,00	\$ 79,00
2002/							
1998	\$ 8,00	\$ 17,00	\$ 24,00	\$ 34,00	\$ 43,00	\$ 52,00	\$ 77,00
1997/							
1994	\$ 7,00	\$ 14,00	\$ 19,00	\$ 26,00	\$ 34,00	\$ 41,00	\$ 60,00

**Artículo 62º:** Por las altas, bajas y transferencias de los vehículos gravados en el presente Capítulo, se abonará.....\$ 52,00.-

## CAPÍTULO 10

### SUB-RUBRO X

#### TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES



**Artículo 63º:** La Tasa a que se refiere el presente Capítulo se abonará de acuerdo a las siguientes tarifas:

**A) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS EN GANADO BOVINO Y EQUINO**

**Montos por cabeza**

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:	
Certificado	\$ 5,00
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:	
b.1) Certificado	\$ 5,00
b.2) Guía	\$ 5,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo partido:	
Certificado	\$ 5,00
c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Certificado	\$ 5,00
Guía	\$ 5,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guía	\$ 11,00
e) Venta de Productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
e.1) Certificado	\$ 5,00
e.2) Guía	\$ 5,00
f) Venta de productor en remate feria de otro partido:	
Guía	\$ 5,00
g) Guía para traslado fuera de la provincia:	
g.1) A nombre del propio productor	\$ 5,00
g.2) A nombre de otro	\$ 5,00
h) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 1,20
i) Permiso de remisión a ferias (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0,06

En los casos de expedición de la guía del apartado h) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a ferias antes de los quince (15) días, por permiso de remisión a ferias se abonará	\$ 5,00
j) Permiso de marca	\$ 2,40
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 6,00
l) Guía de cuero	\$ 0,74
m) Certificado de cuero	\$ 0,74

**B) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS EN GANADO OVINO****Montos por cabeza**

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:

Certificado. \$ 0,20

b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:

b.1) Certificado \$ 0,20

b.2) Guía \$ 0,20

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:

c.1) Frigorífico o matadero del Partido:

Certificado \$ 0,20

c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:

Certificado \$ 0,20

Guía \$ 0,20

d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación

a matadero o frigorífico de otra jurisdicción:

Guía \$ 0,41

e) Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o

frigorífico de otra jurisdicción:

e.1) Certificado \$ 0,20

e.2) Guía \$ 0,20

f) Venta de productores en remate feria de otros Partidos:

Guía \$ 0,20



## g) Guía de traslado fuera de la provincia:

g.1) A nombre de propio productor	\$ 0,20
g.2) A nombre de otros	\$ 0,41
h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 0,10
i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 0,06
j) Permiso de señalada	\$ 0,06
k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,06
l) Guía de cuero	\$ 0,06
m) Certificado de cuero	\$ 0,06

**C) DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTO DE GANADO PORCINO****Animales de****Hasta 15 Kg. Más de 15 kg.**

## a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido

Certificado	\$ 0,44	\$ 4,03
-------------	---------	---------

## b) Venta particular de productor a productor de otro Partido

b.1) Certificado	\$ 0,44	\$ 4,03
b.2) Guía	\$ 0,44	\$ 4,03

## c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero

c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido	
---	--

Certificado	\$ 0,44	\$ 4,03
-------------	---------	---------

c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido	
---	--

Certificado	\$ 0,44	\$ 4,03
-------------	---------	---------

Guía	\$ 0,44	\$ 4,03
------	---------	---------

## d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a

frigorífico o matadero de otra jurisdicción	
---	--

Guía	\$ 0,95	\$ 8,06
------	---------	---------

## e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción

e.1) Certificado	\$ 0,44	\$ 4,03
------------------	---------	---------

e.2) Guía	\$ 0,44	\$ 4,03
-----------	---------	---------

f) Venta de productor en remate feria de otro Partido

Guía	\$ 0,44	\$ 4,03
------	---------	---------

g) Guía para traslado fuera de la Provincia

g.1) A nombre del propio productor	\$ 0,44	\$ 4,03
------------------------------------	---------	---------

g.2) A nombre de otros	\$ 0,95	\$ 8,06
------------------------	---------	---------

h) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$ 0,10	\$ 0,79
--	---------	---------

i) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,06	\$ 0,41
--	---------	---------

j) Permiso de señalada	\$ 0,06	\$ 0,41
------------------------	---------	---------

k) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 0,06	\$ 0,53
--	---------	---------

l) Guía de cuero	\$ 0,06	\$ 0,24
------------------	---------	---------

m) Certificado de cuero	\$ 0,06	\$ 0,24
-------------------------	---------	---------

#### D) TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

a) Correspondientes a marcas y señales:

Bovino	Ovino	Porcino
Equino		

a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 106,00	\$ 52,00	\$ 134,00
---	-----------	----------	-----------

b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 74,00	\$ 34,00	\$ 89,00
--	----------	----------	----------

c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 37,00	\$ 18,00	\$ 46,00
--	----------	----------	----------

d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$ 74,00	\$ 34,00	\$ 89,00
--	----------	----------	----------

e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 74,00	\$ 34,00	\$ 89,00
--	----------	----------	----------

b) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

Bovino	Ovino	Porcino
Equino		

a) Formularios de certificados de guías o permiso	\$ 2,50	\$ 18,00	\$ 5,00
---	---------	----------	---------

b) Duplicados de certificados de guía	\$ 10,00	\$ 25,00	\$ 12,00
---------------------------------------	----------	----------	----------



## CAPÍTULO 11

### SUB-RUBRO XI

#### DERECHOS DE CEMENTERIO

##### A) BÓVEDAS Y PANTEONES

**Artículo 64º:** Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años renovables y se abonará por metro cuadrado (m<sup>2</sup>), el siguiente valor.....\$ 2.987,00.-

**Artículo 65º:** Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda se abonará por metro cuadrado (m<sup>2</sup>).....\$ 1.066,00.-

**Artículo 66º:** Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado (m<sup>2</sup>).....\$ 1.856,00.-

**Artículo 67º:** Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal o fracción de frente y por mes.....\$ 12,00.-

Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de Enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

##### B) SEPULTURAS

**Artículo 68º:** Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, considerándose para aquellos, en que los restos no se hallen reducidos al término del período, la renovación anual por un plazo de tres (3) años adicionales.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta dos (2) años, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

- a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) años \$ 706,00
- b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad \$ 239,00
- c) Renovación de la concesión por cada año \$ 121,00
- d) Por cada servicio de reducción de cadáveres \$ 74,00
- e) Por prórroga de renovación anual término vencido \$ 30,00

##### C) NICHOS

**Artículo 69º:** Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

<b>Fila</b>	<b>Concesión</b>
<b>tres (3) años</b>	
a) Primera, nicho doble	\$ 1.614,00
b) Primera, nicho simple	\$ 1.331,00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 1.331,00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 1.142,00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 794,00
f) Adicional por prorroga anual de renovación con término de arrendamiento vencido	\$ 50,00

**Artículo 70º:** Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) y se abonará:

<b>Fila</b>	<b>Concesión</b>
<b>Tres (3) años</b>	
a) Primera, nicho doble	\$ 769,00
b) Primera, nicho simple	\$ 683,00
c) Segunda, por cada nicho	\$ 683,00
d) Tercera, por cada nicho	\$ 650,00
e) Cuarta, por cada nicho	\$ 546,00
f) Quinta, por cada nicho	\$ 481,00
g) Sexta, por cada nicho	\$ 425,00

#### **D) INTRODUCCIÓN, INHUMACIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO**

**Artículo 71º:** Por el servicio de introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, e inhumación, por única vez, se abonará:

1) Introducción de fallecidos

a) Por ataúdes	\$ 498,00
b) Por restos en urna	\$ 250,00

## 2) Inhumación

a) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda	\$ 199,00
b) Por cadáver sepultado en nicho	\$ 136,00
c) Por cadáver inhumado en tierra	\$ 64,00
d) Por cadáver entrado a depósito	\$ 64,00
e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	\$ 64,00
f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	\$ 50,00
g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	\$ 24,00
h) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente.	

El tributo fijado por el inciso 1) no alcanza a las inhumaciones, introducciones o depósitos de ataúdes o urnas en bóvedas o en nichos con derecho o asignación adquirida con anterioridad a esta tramitación, cuando la misma corresponda a integrantes del grupo familiar.

Cuando luego del ingreso en las condiciones descriptas se produzca el arrendamiento y traslado a otra locación, deberá ingresar el gravamen por introducción del inciso 1), sin perjuicio de las demás imposiciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 72º:** Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, como así también, el retiro de restos óseos para estudios, los cuales deberán ser certificados por autoridad facultativa, previamente se abonará un derecho de:

a) Ataúdes	\$ 149,00
b) Ataúdes para niños	\$ 101,00
c) Urnas	\$ 101,00
d) Urna cenicera	\$ 50,00
e) Restos óseos para estudio	\$ 70,00

Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiese arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

**Artículo 73º:** Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

a) Ataúdes	\$ 60,00
b) Urnas	\$ 14,00

Estos derechos no se abonarán cuando a la espera de nichos los ataúdes o urnas deban mantenerse en depósito y se haya gestionado la solicitud correspondiente.

Cuando a pesar de tener la solicitud formulada en el momento de ser citado para el arrendamiento del nicho, el interesado desistiera del mismo, se cobrará el tiempo que transcurrió en depósito.

#### E) REDUCCIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

**Artículo 74º:** Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de Derecho de Cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará.....\$ 136,00.-

Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermedias y de bien público, que provengan de otros cementerios.

#### F) LICENCIAS E INSCRIPCIONES

**Artículo 75º:** Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual.....\$ 136,00.-

**Artículo 76º:** Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de.....\$ 1.651,00.-

A fin de mantener vigentes su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía deberán efectuar los depósitos por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en el Capítulo 13º de la Ordenanza Impositiva.

#### G) CONSTRUCCIONES Y LEVANTAMIENTO DE MONUMENTOS

**Artículo 77º:** Por la solicitud de cada permiso destinado a construir monumentos sobre sepulturas en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará.....\$ 124,00.-

**Artículo 78º:** Por el levantamiento de losas de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará por cada sepultura la suma de.....\$ 29,00.-

**Artículo 79º:** Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará.....\$ 124,00.-

**Artículo 80º:** Sin perjuicio de las Tasas establecidas en los Artículos precedentes las personas o empresas que realicen construcciones en el Cementerio abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año:

- a) Por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción \$ 64,00.-
- b) Por cada monumento \$ 35,00.-

#### H) TÍTULOS DE ARRENDAMIENTO

**Artículo 81º:** Cuando se solicite duplicados de títulos de concesión de uso, se abonará un derecho de:

- a) Título de sepultura o nicho \$ 35,00
- b) Título de bóveda o panteón \$ 64,00
- c) Título de inhumación a bóveda o panteón \$ 35,00

CAPÍTULO 12SUB-RUBRO XIITASA POR SERVICIOS VARIOSA) FISCALIZACIÓN SANITARIA

**Artículo 82º:** Por los servicios destinados a la Inspección e Higiene de:

a) Vehículos destinados al transporte de artículos alimenticios, se abonará anualmente

\$ 133,00

b) Changos de feria dedicados al transporte y venta de artículos alimenticios, se abonará anualmente

\$ 266,00

**Artículo 83º:** Por los servicios relacionados con la fiscalización sanitaria que determina el Decreto Provincial N° 3055/77 serán de aplicación los aranceles que fija el Decreto Provincial N° 2207 de fecha 19 de Abril de 1985, sujeto a las modificaciones previstas en su Artículo 19º.

B) PATENTE CANINA

**Artículo 84º:** Por cada patente anual de perros, se abonará..... \$ 66,00

C) REMOCIÓN DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y ANIMALES

**Artículo 85º:** Por la remoción de vehículos abandonados y/o estacionados en infracción en la vía pública independientemente de la multa que le hubiere correspondido, se abonará:

a) Acarreo:

- |   |           |
|---|-----------|
| a.1) Motocicletas, motonetas y/o ciclomotor | \$ 208,00 |
| a.2) Automóviles y pick-up                  | \$ 415,00 |
| a.3) Camiones y colectivos                  | \$ 622,00 |

El rescate del vehículo estará sujeto a la regularización previa del Acta de Contravención labrada por la infracción cometida.

**Artículo 86º:** Por los gastos de mantenimiento de animales por conservación y/o depósito de vehículos en inmuebles municipales o en lugares que destine la autoridad, se abonará:

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Por cada motocicleta o motoneta y/o ciclomotor por día | \$ 31,00  |
| b) Por cada vehículo de tracción animal, por día          | \$ 26,00  |
| c) Por automóvil o pick-up, por día                       | \$ 52,00  |
| d) Por camiones y colectivos, por día                     | \$ 83,00  |
| e) Por cada animal, por día                               | \$ 103,00 |

D) SERVICIO DE LIMPIEZA

**Artículo 87º:** Por el arrendamiento de contenedores por cuarenta y ocho (48) horas, se abonará..... \$ 300,00.-

**Artículo 88º:** Por el resto de tierra y/o escombros, como asimismo de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección, se abonará:

a) Por cada metro cúbico (m <sup>3</sup> ), cuando el volumen resulte mayor a un metro cubito (1m <sup>3</sup> ) y menor a cinco metros cúbicos (5m <sup>3</sup> )	\$ 240,00
b) Por cada metro cúbico (m <sup>3</sup> ), cuando el volumen supere los cinco metros cúbicos (5m <sup>3</sup> ) y no supere los diez metros cúbicos (10m <sup>3</sup> )	\$ 360,00
c) Por cada metro cúbico (m <sup>3</sup> ), cuando el volumen supere los diez metros cúbicos (10m <sup>3</sup> )	\$ 480,00

Por el retiro de tierra y/o escombros, como asimismo de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección, se abonará por metro cúbico (m<sup>3</sup>)..... \$ 132,00

#### **E) INSTALACIONES TÉRMICAS, ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS**

**Artículo 89º:** Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará por los valores mensuales la Tasa que en cada caso se establece:

a) Motores:

<b>Motores</b>	<b>Base</b>	<b>Por cada H.P. o fracción excedente de la base</b>	
De más de tres (3) y hasta cien (100)	cuatro (4)H.P.	\$ 8,00	\$ 2,08
Desde ciento uno (101) y hasta doscientos cincuenta (250)	cien(100) H.P.	\$ 208,00	\$ 1,66
Desde doscientos cincuenta y uno (251) y hasta quinientos (500)	doscientos cincuenta (250) H.P.	\$ 457,00	\$ 1,36
Desde quinientos uno (501) y hasta mil (1000)	quinientos (500) H.P.	\$ 797,00	\$ 1,01
Desde mil uno (1001) y hasta mil quinientos (1500)	mil (1000) H.P.	\$ 1.302,00	\$ 0,77
Desde mil quinientos uno (1501) y hasta dos mil (2000)	mil quinientos (1500) H.P.	\$ 1.687,00	\$ 0,59



Desde dos mil uno (2001) y hasta tres mil (3000)	dos mil (2000) H.P.	\$ 1.982,00	\$ 0,35
Más de tres mil (3000)	tres mil (3000) H.P.	\$ 2.332,00	\$ 0,17

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la Tasa.

b) Aparatos eléctricos:

Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:  
Por cada K.V.A. (Kilovoltamper) o fracción..... \$ 2,50.-

Por cada K.W. (Kilowat) o fracción..... \$ 2,82.-

No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministros de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas:

- 1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, por cada elemento..... \$ 35,00.-
- 2) Por cada soldadora autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas..... \$ 6,00.-

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

d) Tanques y piletas:

Por cada recipiente de más de quinientos (500) litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos..... \$ 17,00.-

e) Calderas a vapor:

Por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) o fracción de superficie de calefacción. \$ 1,56.-

**Artículo 90º:** Por inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:

1) Mensualmente:

- a) Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar \$ 23,00
- b) Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón \$ 62,00
- c) Calderas en edificios particulares, por cada uno \$ 34,00

2) Mensualmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:

a.1) Ascensores, por cada parada	\$ 20,00
a.2) Por cada unidad de capacidad de personas	\$ 30,00
b.1) Montacargas, monta-autos y guarda mecanizada	\$ 25,00
b.2) Por cada parada	\$ 25,00
b.3) Por cada fracción de 150 Kg de capacidad	\$ 80,00
c) Por escaleras mecánicas	\$ 80,00

3) Por la inspección técnica destinada a fiscalizar las estructuras de soportes de antenas y antenas, que más abajo se detallan, se abonarán los valores mensuales que en cada caso se establece:

a) Telecomunicaciones de telefonía celular:

Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias \$ 4.800,00

b) Telecomunicaciones de Radio AM, FM y TV por aire:

Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias \$ 720,00

c) Transmisión por radiofrecuencia:

Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias \$ 720,00

#### **F) TASA POR APTITUD AMBIENTAL**

**Artículo 91º:** Por los servicios destinados a acreditar el concepto de Aptitud Ambiental exigido por la Ley N° 11459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada dos (2) años, una tasa especial por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de..... \$ 415,00

#### **G) JUEGOS DE ESPARCIMIENTO**

**Artículo 92º:** Por los servicios de inspección destinados a la habilitación y verificación del funcionamiento de elementos instalados en establecimientos comerciales que a continuación se detallan se abonará por los valores mensuales, los tributos que en cada caso se especifica:

a) Por cada aparato de esparcimiento infantil eléctrico o electromecánico:

1) De uso unipersonal	\$ 50,00
2) De uso grupal	\$ 74,00

106

b) Por cada pantalla o aparato receptor de la proyección o transmisión de imágenes que se efectúen en bares, confiterías o similares por medio de proyectores, reproductores, circuitos cerrados aire o cable	\$ 98,00
c) Por cada pista de bowling profesional o automática	\$ 50,00
d) Por cada mesa de billar con tronera, pool, mini-pool o similares	\$ 66,00
e) Por cada mesa de ping-pong, tenis de mesa o similares	\$ 17,00
f) Por cada juego de metegol	\$ 17,00
g) Por cada fonola o vitrola que funcione a cospel o moneda	\$ 17,00
h) Por cada pista de patín, patineta y/o skate y por cada cancha de fútbol y/o voley	\$ 136,00
i) Por cada cancha de tenis, paddle y/o squash	\$ 66,00
j) Por todo otro juego de esparcimiento, no especificado en los incisos que anteceden	\$ 17,00

#### H) DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

**Artículo 93º:** Por los servicios de desinfección y/o desinsectación se abonará:

a) De autos de alquiler (taxímetros), coches de remis	\$ 28,00
b) De ómnibus, microómnibus, autos de excursión, vehículos de transporte de personal y en general de todos los vehículos y/o muebles que requieran desinfección	\$ 55,00
c) De ómnibus pertenecientes a empresas que presten servicios intercomunales y que no prueben haber cumplido tal requisito ante su respectiva Comuna, cada uno	\$ 53,00
d) De teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, por butaca o silla	\$ 1,50
e) Hoteles, pensiones, posadas y alojamiento por hora, por habitación	\$ 28,00
f) De casas particulares:	
1) Hasta trescientos (300) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	\$ 182,00
2) Por cada metro cuadrado (m <sup>2</sup> ), excedente de trescientos (300) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	\$ 6,00
g) De fábricas, empresas, industrias, comercios:	
1) Hasta trescientos (300) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	\$ 366,00

- 2) Por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) excedente de trescientos (300) metros cuadrado (m<sup>2</sup>) \$ 6,00
- h) Por la desinfección mensual de vehículos de transporte escolar con excepción del período de receso educativo, siempre que la unidad no se encuentre afectada a actividades accesorias (colonia de vacaciones, guarderías, excursiones, y/o similares), se abonará un tributo de \$ 53,00
- i) Se exime de la tasa a las escuelas y colegios oficiales, municipales, provinciales y nacionales, entidades de bien público sin fines de lucro, organismos oficiales, bomberos, dependencias policiales, hospitales, unidades sanitarias, centros de salud, salas de primeros auxilios.

**Artículo 94º:** Por los servicios de desratización:

- 1) De casas particulares hasta trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>) \$ 305,00
- 2) Por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>) \$ 6,00

Los importes mencionados precedentemente serán incrementados en un cien por cien (100%) cuando se trate de inmuebles desocupados y/o en evidente estado de abandono.

**I) CONTROL DE CARGAS**

- Artículo 95º:** Por la intervención municipal de la documentación mencionada en el Artículo 24º del Decreto N° 4423/86 (transporte automotor de carga de cereales, oleaginosos, forrajeras y papas), se abonará una Tasa de..... \$ 29,00.-

**J) PESAS Y MEDIDAS**

**Artículo 96º:** Por los servicios destinados a la inspección y contraste de instrumentos de medición que se utilicen o instalen en actividades comerciales, industriales o asimilables a tales, en locales, establecimientos u oficina. Se abonarán los valores mensuales, conforme al número e importancia de los mismos, las tasas que a continuación se determinan:

- a) Por cada balanza: (cualquiera sea el mecanismo)
- 1) Hasta cinco (5) kilogramos (Kg.) \$ 14,00
- 2) De más de cinco (5) kilogramos (Kg.) \$ 20,00
- b) Básculas:
- 1) Por cada una con capacidad de hasta una (1) tonelada \$ 43,00
- 2) Por cada una con capacidad de hasta cinco (5) toneladas \$ 58,00
- 3) Por cada una con capacidad de cinco (5) y hasta diez (10) toneladas \$ 95,00
- 4) Por cada una con capacidad de más de diez (10) toneladas \$ 188,00



## c) Medidas de longitud:

1) Hasta cinco (5) metros (m)	\$ 14,00
2) De más de cinco (5) y hasta diez (10) metros (m)	\$ 20,00
3) De más de diez (10) metros y hasta cincuenta (50) metros (m)	\$ 80,00
4) De más de cincuenta (50) metros (m)	\$ 142,00

## d) Medidores de sustancias líquidas:

1) Por cada juego de medidas de hasta diez (10) decímetros cúbicos (dm <sup>3</sup> )	\$ 19,00
2) De más de diez (10) y hasta cincuenta (50) decímetros cúbicos (dm <sup>3</sup> )	\$ 42,00
3) De más de cincuenta (50) decímetros cúbicos (dm <sup>3</sup> )	\$ 62,00
4) Por cada boca de expendio de cada surtidor	\$ 35,00

CAPITULO 13SUB-RUBRO XIIICONTRIBUCION ESPECIAL POR MANTENIMIENTO DE RED VIALVALOR DE LA CONTRIBUCIÓN

**Artículo 98º:** La Contribución Especial por Mantenimiento de Red Vial establecida por el Artículo 155º de la Ordenanza Fiscal será calculada conforme a módulos:

- Se instituye un módulo de \$ 6,589.- (pesos seis con quinientos ochenta y nueve milésimos) equivalente a UF (Unidad Fija) establecida para el bimestre noviembre/diciembre de 2012 por la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial de la Provincia de Buenos Aires en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 33º del Anexo I del Decreto N° 532/09, reglamentario de la Ley N° 13.927 de la Provincia de Buenos Aires. El valor del módulo será actualizado bimestralmente conforme el monto de la UF que establezca la autoridad antes mencionada.
- Se impone un módulo por cada diez mil pesos de ingresos declarados a los fines de la aplicación del Artículo 71º de la Ordenanza Fiscal, incluyendo los provenientes de exportaciones.
- Como contribución mínima mensual se establece un décimo del módulo por cada metro cuadrado de superficie total de la explotación. Este mínimo será utilizado también para aquellas actividades cuyos ingresos no estuviesen alcanzados por el tributo cuya base imponible define el Artículo 71º de la Ordenanza Fiscal.
- Se impone un módulo diario por vehículo de transporte de pasajeros autorizados por organismos nacionales, provinciales o municipales que tengan asignadas por ellos su terminal o cabecera en el distrito de Lanús, en la vía pública o en predios de propiedad nacional, provincial o municipal.
- No estarán alcanzados por esta Contribución los casos en los cuales el importe que corresponda de acuerdo con los puntos anteriores sea inferior a 23 (veintitrés) módulos.

f) Se impone la Contribución de cuatro décimos de módulo mensual por cada metro cuadrado de construcción o demolición a percibir a partir del permiso de inicio de obra y hasta la asignación del aforo que en definitiva le corresponda por registro de los nuevos destinos de lo construido o demolido.

Quedan exceptuadas construcciones con destino viviendas, de hasta 200 m2.

**Artículo 103º:** Para la percepción de los adicionales previstos al final de los Artículos 49º y 70º de la Ordenanza Fiscal se establecen los siguientes importes y porcentajes:

a) se incluirá en cada recibo emitido por los motivos que se señalan, los importes detallados a continuación:

Por Derechos de Oficina por gestiones referentes a licencias de conductor	\$10,00
Por la percepción del Impuesto a los Automotores o Patente de Rodados	\$ 6,00
Por la percepción de tributos vencidos, recargos y multas al 31/12/11	\$ 4,00

b) A la Tasa resultante de la aplicación de los Artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza, se le adicionará el seis por ciento (6%) en concepto de contribución especial para Protección Ciudadana establecido por el Artículo 70º de la Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2º:** Manténgase en vigencia para el ejercicio 2014 los beneficios otorgados por los Artículos 159º, 160º, 161º, 162º, 163º, 164º, 165º y 169º de la Ordenanza N° 7244 y sus modificatorias; como asimismo, lo estipulado en el Artículo 3º de la Ordenanza Municipal N° 11.340 del 12 de Diciembre de 2012.

**Artículo 3º:** Autorizase al Departamento ejecutivo a efectuar las correlaciones numéricas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva como consecuencia de las supresiones e inclusiones establecidas.

**Artículo 4º:** Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 3 de diciembre de 2013.-

REVISÓ  
Arq ALICIA NOEMI MARQUEZ  
SECRETARIA  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Ing HECTOR ANTONIO BONFIGLIO  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



PROMULGADA POR DECRETO N° 2579  
SE FECHA 11 DIC 2013

Registrada bajo el N° 11593

ALICIA B. STEPANOFF MICHAIELOFF  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA DE GOBIERNO

MARIA ESTER ANTINUCCI  
JEFA DE DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA DE GOBIERNO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.